Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 10 de mayo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la prórroga solicitada a fs. 60 resulta improcedente puesto que el plazo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio (conf. art. 155 del mismo ordenamiento), y el peticionario no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida (Fallos: 318:2130 y su cita, entre otros), en tanto la interposición del recurso de queja hacía previsible que se intimara a realizar el depósito.

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado en término –tras la intimación dispuesta a fs. 59– la realización del depósito con el que pueda tenerse por satisfecho el recaudo establecido por el citado art. 286, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, no se hace lugar a la prórroga solicitada y se desestima la queja. Reintégrese el depósito tardíamente acreditado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **Nidera SA**, representada por el **Dr. Enrique C. Barreira.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 de la ciudad de Bahía Blanca y Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata.**